



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00078 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CALDERÓN DE MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 6 de agosto de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, toda vez que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 24 de febrero de 2020² remitió por competencia el presente asunto, y, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los hechos y omisiones por las cuales la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que, si bien las pretensiones van dirigidas en su contra, no hay fundamento fáctico de las mismas.
2. Teniendo en cuenta que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, se adelanta la Acción de Grupo bajo radicado No. 25000234100020140144900, la cual, tiene como objeto *"sostener un daño derivado de un presunto patrón sistemático de asesinatos, desapariciones, masacres y persecuciones dirigidas de manera específica contra miembros de dos agrupaciones políticas –UP y PCC"*³, deberá indicar si solicitó la exclusión de dicho grupo de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, por secretaría ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, para que en el mismo término, informe si los demandantes solicitaron la exclusión del grupo de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 dentro de la acción

¹ Archivo denominado "50001233300020200007800_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _6-08-2020 3.50.38 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 06 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

² Fol. 103

³ Según se precisó por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección "B" en providencia del 30 de marzo de 2017, numeral 5.4. Rad: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG). CP. Ramiro Pazos Guerrero.

adelantada bajo el radicado No. 25000234100020140144900, así como el estado en el que se encuentra el proceso.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 del CPACA.

De otro modo, se hace necesario que la parte actora allegue el soporte que acredite la petición del documento solicitado a través de oficio en el acápite de pruebas denominado "2.- Oficios", numeral 2.3.-, de la demanda, asimismo, deberá informar la etapa en la que se encuentra el proceso adelantado ante la Fiscalía 95 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, bajo el radicado 9526, y si funge como parte civil o interviniente dentro del mismo, caso en el cual deberá acreditar la petición del documento solicitado a través de oficio en el acápite de pruebas denominado "2.- Oficios", numeral 2.2.-, de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Por otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁵, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁶, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁵ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁶ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Por último, se reconoce personería al doctor JULIO HERNANDO RODRÍGUEZ NOREÑA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos y visibles a folios 27-34 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a0ce92d6dfc793838936b53912f4ce838d8a586d11bc6999316c4b089c91**
Documento generado en 19/11/2020 11:30:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**